

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO DE OFICIO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-023/2018; EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO DENTRO DEL EXPEDIENTE RAP-002/2019.**

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente citado al rubro, instaurado de oficio por este organismo comicial, por hechos que se consideran contrarios a la normatividad electoral, cuya realización se imputan al **Partido del Trabajo**.

### **R E S U L T A N D O S :**

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El uno de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos, Congreso Estatal y Gobernador en el estado de Jalisco, mediante la publicación de la convocatoria respectiva en el acuerdo número IEPC-ACG-087/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- 2. Registro de coalición partidista.** El trece de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo número IEPC-ACG-011/2018 por el que aprobó el registro de la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.
- 3. Registro de candidaturas.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo número IEPC-ACG-081/2018, por el que decidió el registro de las planillas de candidatos a munícipes presentadas por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, sin realizarse registro alguno respecto del municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.
- 4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.** El cinco de mayo de dos mil dieciocho, Claudia Alejandra Ochoa Carrillo y otros interpusieron juicio ciudadano a fin de controvertir la falta de registro de sus personas como planilla de candidatos por la coalición "Juntos Haremos Historia",

para contender en la elección de integrantes al Ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.

Dicha demanda fue registrada con la clave **SG-JDC-1410/2018** del índice de medios de impugnación presentados ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**5. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara (SG-JDC-1410/2018).** El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio ciudadano antes referido en el sentido de desechar parcialmente la demanda, estimar fundada la omisión hecha valer, proceder con el registro de las candidaturas de la planilla para el Ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores y dar vista al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para que iniciara el procedimiento sancionador que correspondiera.

**6. Acuerdo de negación de registro.** El treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo IEPC-ACG-161/2018, en el cual se negó el registro de la planilla de candidaturas a municipales del Ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", en atención a que las actas de nacimiento, copias certificadas de las credenciales de elector y las constancias de residencia de los integrantes de la planilla, fueron emitidos el cuatro de abril del año dos mil dieciocho, esto es, después del quince de marzo anterior, fecha en la cual dichos documentos fueron presentados ante el Partido del Trabajo.

**7. Sentencia interlocutoria de la Sala Regional Guadalajara (SG-JDC-1410/2018).** El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Claudia Alejandra Ochoa Carrillo, en el sentido de declarar infundado el incidente y dar vista al Consejo General de este instituto para que determinara la procedencia de dar inicio al procedimiento sancionador en razón de la aceptación del Partido del Trabajo en cuanto a que extravió la documentación que le fuera entregada por los ciudadanos que pretendían registrarse como candidatos de la planilla de municipales de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.



**8. Inicio del procedimiento sancionador.** El seis de diciembre de dos mil dieciocho, la autoridad instructora determinó iniciar procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra del **Partido del Trabajo**, por el posible negligente actuar de su Consejo Político Estatal, respecto del incumplimiento a su obligación de presentar la información necesaria para el registro de candidatos ante este organismo electoral derivado del extravío de la misma.

En la misma fecha, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario, y lo radicó con el número de expediente PSO-QUEJA-023/2018; y ordenó emplazar al **Partido del Trabajo**.

**9. Emplazamiento.** El once de diciembre de la presente anualidad, mediante oficio 7874/2018, se emplazó al **Partido del Trabajo**, corriéndole traslado con las copias simples de las sentencias definitiva e interlocutoria de fechas diecisiete de mayo y veintidós de junio, ambas de dos mil dieciocho, resueltas por la Sala Regional Guadalajara en el juicio ciudadano con clave de identificación SG-JDC-1410/2018, para que en el plazo de cinco días hábiles contestara respecto a la conducta que se le imputaba y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**10. Contestación del denunciado.** El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se recibieron dos escritos del Partido del Trabajo, el primero suscrito por Amarante Gonzalo Gómez Alarcón, en su calidad de Comisionado Político Nacional y el segundo suscrito por Gustavo Orozco Morales, integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional, de la Comisión Coordinadora Estatal y representante suplente del partido político denunciado ante este instituto, en los cuales se dio contestación a la denuncia.

**11. Acuerdo teniendo por contestada la denuncia.** El siete de enero de dos mil diecinueve, la autoridad instructora emitió acuerdo en el que tuvo al **Partido del Trabajo** dando contestación a la denuncia en tiempo y forma.

**12. Cierre de instrucción.** El diecinueve de febrero del año en curso, se dictó acuerdo en el que se dio por concluido el periodo de investigación y se abrió el plazo correspondiente para que el denunciando realizara manifestaciones respecto de lo actuado en el procedimiento.

**13. Reserva de autos para formular proyecto de resolución.** El primero de marzo de la presente anualidad, se declaró por perdido el derecho del partido político a realizar manifestaciones respecto de las actuaciones y se reservaron las mismas para formular el proyecto de resolución correspondiente.

- 14. Elaboración del proyecto de resolución.** El diecinueve de marzo de la presente anualidad, se realizó el proyecto de resolución correspondiente a las actuaciones del procedimiento sancionador ordinario.
- 15. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias.** Con fecha veinte de marzo del año en curso, la autoridad instructora, remitió el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Consejo General, para su conocimiento y estudio.
- 16. Sesión de la Comisión de Queja y Denuncias.** El veinticinco de marzo de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias, en sesión ordinaria, ordenó la devolución del proyecto propuesto por la Secretaría Ejecutiva del instituto para la elaboración de un nuevo proyecto, remitiendo el expediente el día primero de abril del presente año.
- 17. Elaboración del nuevo proyecto de resolución.** El seis de mayo de la presente anualidad, se realizó el nuevo proyecto de resolución correspondiente a las actuaciones del procedimiento sancionador ordinario.
- 18. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias.** Con fecha nueve de mayo del año en curso, la autoridad instructora, remitió el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Consejo General, para su conocimiento y estudio.
- 20. Aprobación del proyecto de resolución por la Comisión de Queja y Denuncias.** El veintiuno de mayo de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias, en sesión ordinaria, aprobó el nuevo proyecto de resolución propuesto por la Secretaría Ejecutiva del instituto.
- 21. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente.** El veintiuno de junio del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este organismo comicial.
- 22. Conocimiento del proyecto de resolución a los integrantes del Consejo General.** El veintisiete de junio, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hizo del conocimiento de quienes integramos este órgano colegiado, el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva y aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias, el cual fue aprobado por unanimidad.



**23. Impugnación.** Inconforme con lo anterior, el ocho de julio siguiente, el Partido del Trabajo impugnó la resolución mediante el recurso de apelación ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue remitido y posteriormente reencauzado como recurso de apelación **RAP-002/2019** por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

**24. Resolución RAP-002/2019.** El tres de octubre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente **RAP-002/2019**, revocando la resolución impugnada y ordenando la emisión de una nueva resolución.

### CONSIDERANDOS:

**1. Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 134 párrafo 1 fracciones VIII y XXII; y, 460 párrafo 1 fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco. (El nueve de abril del año en curso, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el decreto 27261/LXII/19, mediante el cual cambió la denominación del Código Electoral del Estado de Jalisco por Código Electoral del Estado de Jalisco).

**2. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 465, párrafo 1, del Código, en los términos siguientes:

**2.1. Forma.** El procedimiento se inició con motivo de la vista dada a este instituto por parte de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de las resoluciones dictadas el diecisiete de mayo y el veintidós de junio, ambas del año anterior, dentro del Juicio para la Protección Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SG-JDC-1410/2018.

**2.2. Oportunidad.** El procedimiento fue iniciado por esta Secretaría Ejecutiva de manera oportuna, toda vez que, de conformidad con el artículo 465, párrafo 2, del Código, la facultad de este Instituto para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años, y los hechos materia del presente procedimiento se encuentran dentro del plazo de cinco años establecidos para tal efecto.

**2.3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, de conformidad con el artículo 465, párrafo 1 del propio Código, el cual señala, en lo que aquí interesa, que el procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar de oficio cuando cualquier órgano del instituto tenga conocimiento de conductas infractoras.

En el caso concreto, la Secretaría Ejecutiva inició el presente procedimiento de manera oficiosa derivado de la vista que le diera la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2.4. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** El artículo 467, párrafo 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco, establece que las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, ya que en caso de actualizarse alguna de ellas, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, y en el caso que nos ocupa, este Consejo General considera que de las constancias que integran el expediente no se actualiza alguna de ellas.

### **3. Estudio de fondo.**

**3.1. Planteamiento del caso.** Este asunto tiene su origen en las resoluciones dictadas el diecisiete de mayo y el veintidós de junio, ambas del año anterior, dentro del Juicio para la Protección Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente **SG-JDC-1410/2018**, en las cuales se ordenó dar vista a este órgano en razón a que el Partido del Trabajo extravió la documentación de los aspirantes a las candidaturas integrantes de la planilla de municipales de Jilotlán de Dolores, Jalisco, razón por la cual no fueron registrados.

**3.1.2 Hechos que motivaron el inicio de oficio del procedimiento.** Los hechos que motivaron a la autoridad instructora iniciar de oficio el presente procedimiento sancionador consisten en:

- El cinco de mayo de dos mil dieciocho, Claudia Alejandra Ochoa Carrillo y otros, promovieron un juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano, a fin de impugnar de la coalición “Juntos Haremos Historia”, la omisión de registrar ante este órgano electoral su planilla para contender a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías en el municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, en el proceso electoral



concurrente 2017-2018, ya que en el acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-081/2018, no apareció la correspondiente al referido municipio.

- El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara resolvió el juicio ciudadano con clave de identificación SG-JDC-1410/2018, en la cual resolvió lo siguiente:

*“Al haber resultado **fundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es:*

*I. Ordenar a la Coalición “Juntos Haremos Historia” para que, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de esta ejecutoria, se allegue de la documentación que los actores le presentaron ante el Partido del Trabajo para su registro, y la presente ante el IEPC de Jalisco con los expedientes de Claudia Alejandra Ochoa Carrillo, José Cobián Valencia, Graciela Yenitzia Sandoval Castro, Moisés Arias Sandoval, Lisette Araceli Sandoval Gallegos, José Manuel Mendoza Anaya, Margarita Rodríguez García, Ana Isabel Flores Arias, Jaime Castro Bueno, Graciela Farías Gómez, Heriberto López Cárdenas y Brando Valentín Mendoza Cárdenas, a fin de solicitar su registro en los cargos que fueron designados de conformidad al Acuerdo de cuatro de marzo de dos mil dieciocho de la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por el que se determinaron los candidatos en el municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco para la elección de integrantes del Ayuntamiento.*

*Para efectos de lo anterior, se pone a disposición de las y los actores o de las personas autorizadas en el presente juicio, los documentos originales que anexaron a su escrito de demanda.*

*II. Se vincula al Partido del Trabajo, a efecto de que entregue a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” la documentación que le presentaron los actores con motivo de su registro.*

*III. Se vincula al Consejo General del IEPC en Jalisco al cumplimiento de la presente ejecutoria, por lo que se le ordena que:*

- a) Reciba la documentación antes precisada.*

b) Se cerciore que los **documentos** de los candidatos que pretenda registrar hayan sido **emitidos con anterioridad** a la fecha en que fueron **presentados** por los actores ante el **Partido del Trabajo**; de lo contrario, **no podrán ser tomados en cuenta**.

c) Revise que se cumplan los requisitos de elegibilidad.

d) De resultar válido algún registro de los candidatos actores, proceda en la próxima sesión a modificar el Acuerdo identificado como IEPC-ACG-081/2018, incluyendo a aquellos candidatos que acrediten las exigencias legales, respetando en todo momento los criterios de paridad.

IV. Se **ordena** a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, al Partido del Trabajo y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Jalisco para que informen a esta Sala Regional de todo lo actuado anexando la documentación que compruebe su dicho, lo cual deberán realizar en un plazo no mayor a las veinticuatro horas a que ello ocurra.

V. Se **ordena dar vista** al Consejo General del IEPC en Jalisco con el actuar negligente llevado a cabo por la Coalición “Juntos Haremos Historia” o el Partido del Trabajo en esa entidad, para que, de ser el caso, inicie el procedimiento sancionador que corresponda.

Dicho Consejo deberá informar a esta Sala Regional respecto de la instauración o no del procedimiento disciplinario previamente señalado, adjuntado el documento donde funde y motive la decisión que tome a respecto.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que ponga a disposición de las y los actores o de las personas autorizadas en el presente juicio, los documentos originales que anexaron a su escrito de demanda.”

- El treinta de mayo de dos mil dieciocho, este órgano electoral el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo IEPC-ACG-161/2018, en el cual decidió negar el registro de la planilla de candidaturas a munícipes del Ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en atención a que las actas de nacimiento, copias certificadas de la credencial de elector y las constancias de residencia de los integrantes de la planilla, fueron emitidos el cuatro de abril del año dos mil dieciocho, esto



es, después del quince de marzo anterior, fecha en la cual dichos documentos fueron presentados ante el Partido del Trabajo.

- El 22 de junio del mismo año, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el incidente de incumplimiento de sentencia del mismo expediente, declarándolo infundado estableciendo que: *“... toda vez que en autos se encuentra acreditada la aceptación del representante del Partido del Trabajo de que los documentos que fueron entregados por los ciudadanos que pretendían registrarse como candidatos de la planilla de municipales de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, fueron extraviados -circunstancia que no fue manifestada previamente al comparecer al expediente principal- esta Sala Regional estima conducente dar vista al Consejo General del instituto electoral local jalisciense, para que dicho órgano colegiado determine si procede o no el inicio de un procedimiento sancionador correspondiente, en razón de que el señalado extravío de los documentos pudiera denotar una conducta contraria a Derecho”.*

**3.1.2. Contestación respecto a las imputaciones que se formularon.** El Partido del Trabajo, a través del ciudadano Amarante Gonzalo Gómez Alarcón, en su calidad de Comisionado Político Nacional en Jalisco, y de Gustavo Orozco Morales, integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional, de la Comisión Coordinadora Estatal y representante suplente del referido partido ante este órgano electoral, en sus escritos de contestación, respecto de los hechos imputados a su representado, coincidentemente refirieron:

- *“Que sobre el caso nunca se actuó de mala fe o dolo, pues lo que ocurrió fue el extravío de los documentos de las ciudadanas y los ciudadanos;*
- *Que al percatarse del extravío se solicitó a los y las ciudadanas entregaran nuevamente copias certificadas de sus documentos, cosa que no ocurrió derivado de las fechas de vencimiento del registro de candidaturas;*
- *Que por la misma circunstancia que el Tribunal solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que los documentos que deberíamos entregar tendrían que estar certificados con fecha anterior, supuesto que materialmente les fue imposible, en virtud de que los tiempos establecidos habían transcurrido.”*

**3.2. Materia de la controversia.** Una vez que han sido reseñados los motivos que dieron origen a la queja, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el Partido del Trabajo, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si el Partido del Trabajo incurrió en alguna conducta contraria a derecho con motivo del extravío de la documentación de los aspirantes a las candidaturas que conformaban la planilla de munícipes de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, vulnerando lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II; 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 443, párrafo 1, incisos a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafo 1, 23, párrafo 1, incisos b) y e) y 25, párrafo 1, incisos a), y u), de la Ley General de Partidos Políticos, 13 de la Constitución local, así como 236 del código comicial estatal, y en consecuencia, se actualiza un supuesto de infracción administrativa susceptible de ser sancionada por este Instituto.

**3.3. Verificación de la existencia de los hechos denunciados.** Establecida la materia del presente procedimiento, corresponde ahora verificar la existencia de los hechos, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra agregado en el expediente. En el caso, será materia de dicho análisis, sólo aquellas recabadas por la autoridad instructora, ya que el partido político investigado no ofreció medio de convicción alguno para justificar lo manifestado al dar contestación a los hechos que se le imputaron; toda vez que a partir de ese análisis, este Órgano Colegiado se encontrará en posibilidad de resolver conforme en derecho corresponda.

Así, se tiene que la autoridad instructora recabó los medios de prueba que consideró para la debida integración del expediente, consistentes en las documentales públicas siguientes:

1. Copia certificada de la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JDC-1410/2018, así como de las constancias de su notificación.
2. Copia certificada de la resolución interlocutoria dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SG-JDC-1410/2018, así como de las constancias de su notificación.



3. Copia certificada del acuerdo número IEPC-ACG-081/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
4. Copia certificada del acuerdo número IEPC-ACG-161/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Las precitadas pruebas son de entidad probatoria plena y suficiente respecto de su autenticidad y de los hechos ahí descritos, conforme a los artículos 462 párrafo 3 fracción I y 463 párrafos 1 y 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco; lo anterior, por tratarse de documentos públicos emitidos por autoridades electorales.

Asimismo, dentro del sumario obran las contestaciones que el Partido del Trabajo, hizo sobre los hechos que dieron origen al inicio del presente procedimiento sancionador ordinario, sin que en los mismos se hubieran ofrecido medios de prueba.

Es así que de los medios de convicción analizados se puede concluir que el Partido del Trabajo extravió la documentación entregada por los ciudadanos aspirantes a las candidaturas de la planilla de integrantes al Ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, lo cual trajo como consecuencia que el veinte de abril del año dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobara el acuerdo número IEPC-ACG-081/2018, en el que **no se registró planilla alguna de candidaturas del Partido del Trabajo, dentro de la coalición "Juntos Haremos Historia" para la elección de integrantes al Ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores, Jalisco**, ante la falta de presentación en tiempo de la documentación soporte para la nominación y registro de candidaturas por ese municipio; lo que en ese momento se tradujo en la imposibilidad de los ciudadanos para poder presentar una oferta política ante la ciudadanía en dicha elección de munícipes, así como en la imposibilidad material y jurídica de ser votados el día de la jornada electoral, razón por la cual se inconformaron presentando sendos juicios de protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Con motivo de las resoluciones de los juicios promovidos por los ciudadanos afectados, se les requirió por la presentación de sus documentos nuevamente, momento en el que este órgano advirtió que los mismos habían sido expedidos de manera extemporánea, por lo que no se llevó a cabo el registro relativo, tal y costa

en el acuerdo IEPC-ACG-161/2018, en el cual este instituto decidió negar el registro de la planilla de candidaturas a municipales del Ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en atención a que las actas de nacimiento, copias certificadas de la credencia de elector y las constancias de residencia de los integrantes de la planilla, fueron emitidos el cuatro de abril del año dos mil dieciocho, esto es, después del quince de marzo anterior, fecha en la cual dichos documentos debieron ser presentados ante el Partido del Trabajo.

### 3.5 Estudio de fondo.

#### a. Marco normativo.

En nuestro sistema jurídico, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, previo cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Así, una de las principales vías para poder ser votado a través de elecciones libres, auténticas y periódicas para la integración de los órganos públicos, es mediante la postulación de candidatos a través de los partidos políticos, a quienes el Poder Constituyente les otorgó el carácter de “**entidades de interés público**”, dada la relevancia de los fines que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les atribuye, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

En el sistema electoral mexicano se establecen dos formas de ejercer el derecho de ser votado para acceder a algún cargo de elección popular, sea de carácter federal o local. La primera es a través de la postulación por conducto de los partidos políticos y, la segunda, mediante la figura de candidaturas independientes.

Respecto de los partidos políticos, es necesario precisar que, si bien es cierto que estas entidades de interés público tienen la facultad constitucional y legal de autorregularse y organizarse libremente, estableciendo, por ejemplo, sus principios ideológicos, sus programas de gobierno o legislativos y la manera de realizarlos, su estructura orgánica, las reglas democráticas para acceder a los cargos directivos y



a las candidaturas a cargos de elección popular, los mecanismos para el control de la regularidad partidaria, el régimen disciplinario de dirigentes, servidores partidarios, afiliados y militantes y otras de similar naturaleza; también cierto es que esa capacidad auto-organizativa no es ilimitada.

Esto debido a que se encuentra constreñida a la satisfacción de los principios del Estado democrático y al cumplimiento de los fines constitucionales inherentes a los partidos políticos, como lo es promover la participación del pueblo en la vida democrática, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y garantizar la paridad entre géneros, a fin de respetar los derechos político-electorales de sus afiliados, entre otros.

En este sentido, dado que una condición necesaria del Estado constitucional democrático es el sometimiento al derecho, y que los partidos políticos tienen la obligación de conducirse por los cauces legales y sujetar su conducta a los principios del Estado democrático, necesariamente habrán de sujetar su actuación entre otros, al principio de juridicidad, respetando y obedeciendo la normativa electoral.

Los partidos políticos cuentan con una amplia libertad para determinar su organización y regulación interna, así como los programas, principios e ideas que postulan; sin embargo, dicha libertad no es irrestricta, pues debe sujetarse a los parámetros mínimos determinados por la ley, con el fin de lograr un equilibrio razonable entre su libertad de autodeterminación, el cumplimiento de sus fines y la potenciación de los derechos políticos fundamentales de sus militantes y afiliados.

En efecto, derivado de la importancia total del papel que juegan los partidos políticos en el estado democrático mexicano, es que se ha desarrollado un andamiaje constitucional y legal que regula los aspectos relevantes de la vida de estos entes, con el objeto de asegurar la sujeción efectiva, tanto de éstos como de sus militantes y afiliados, a los cauces legales y a los principios que animan el Estado democrático, reconociendo que la insubordinación a la ley es incompatible con un Estado constitucional de derecho, porque sería incomprensible que haya democracia sin el sometimiento pleno al derecho, tanto de los órganos del poder público y de los entes de interés público que contribuyen a su integración, como de los particulares.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 35, fracción II que es derecho del ciudadano: “-... II. Poder ser votado para todos



los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

El artículo 41 Base I, de la Constitución Federal, dispone los fines de los partidos políticos y con ello se desdoblan obligaciones constitucionales que éstos deben cumplir para contribuir con el cumplimiento de sus propósitos y con la regularidad democrática nacional, particularmente al tener como fines *“promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio, universal, libre, secreto y directo ...”*.

Los partidos políticos deben asegurar a los ciudadanos y sus afiliados las vías de acceso al ejercicio del poder público **como es garantizar la nominación en las candidaturas a cargos de elección popular y su registro ante los organismos electorales a efecto de que éstos estén en aptitud de poder presentar su oferta electoral ante la ciudadanía y ser votados el día de la jornada electoral.**

Tales obligaciones pueden verse implícitamente establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, específicamente al regular los derechos y obligaciones de los institutos políticos, en tanto que el artículo 23, párrafo 1, incisos b), y e) enuncia sus derechos para participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución y a organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones.

Una interpretación lógica, sistemática y funcional de los artículos 23, párrafo 1, incisos b) y e), y 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, desde los fines constitucionales de los partidos políticos dispuestos en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, permiten sostener que el fin constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público no implica solo su constitución en organizaciones políticas que regularmente participen en los procesos electorales constitucionales con una plataforma ideológica y electoral propia, sino que se traduce en la correlativa obligación frente a los ciudadanos y sus afiliados para garantizar un mínimo al interior de la vida del partido político, a saber:



- Garantizar la afiliación al instituto político.
- Garantizar su participación en los procesos de elección para la renovación de sus órganos de dirección interna.
- Garantizar su participación en los procesos internos de selección de candidatos para ser nominados en las candidaturas a cargos de elección popular.
- Garantizar su registro como candidatos ante los organismos electorales derivado del derecho adquirido por el triunfo en los procesos internos de selección de candidatos.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, incisos a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituyen infracciones de los partidos políticos:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley; ...

Tales fines constitucionales son reiterados por el legislador local, ya que en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco se dispone que: *"... los partidos políticos son entidades de interés público ... tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público ..."*

A la par, el artículo 236 del Código Electoral del Estado de Jalisco establece que *"es derecho de partidos políticos, coaliciones y todos los ciudadanos, de forma independiente, siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones previstos en la ley ... solicitar el registro de candidatos"*; de lo que se sigue que si la normativa local reconoce el derecho de los partidos políticos para registrar candidatos implícitamente trae aparejado su correlativa obligación para los institutos políticos de garantizar el derecho de los ciudadanos y sus afiliados a ser registrados en las candidaturas a cargos de elección popular cuando exista un derecho adquirido, por virtud del triunfo adquirido en los procesos internos de selección de candidatos.

Por su parte, el artículo 240 del Código Electoral del Estado de Jalisco, establece en su párrafo 1, fracción III que los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a munícipes corren a partir de la primera semana y hasta la tercera semana de marzo del año de la elección, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 241 del referido código.



En cuanto a los plazos y duración de las campañas electorales para munícipes, el código comicial estatal, en su artículo 264, párrafos 2 y 3, establece que las campañas tendrán una duración de sesenta días, iniciando el día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral.

En el caso concreto, la campaña electoral para munícipes en el proceso electoral concurrente 2017-2018, dio inicio el veintinueve de abril de dos mil dieciocho y tuvo fin el veintisiete de junio del mismo año.<sup>1</sup>

Este Órgano Colegiado considera que es existente la violación a lo dispuesto en los numerales antes señalados respecto a la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de los ciudadanos y afiliados a ser registrados como candidatos ante los organismos electorales cuando tengan un derecho adquirido por virtud de haber resultado triunfadores en los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

#### **b. Naturaleza de la violación.**

Las conductas materia del presente procedimiento se **constituyen en el no registro de candidaturas** y la consecuente vulneración del derecho a ser votado de ciudadanos que tenían un derecho adquirido para ser registrados en candidaturas a cargos de elección popular ante este organismo electoral, pues como ya se ha señalado, el Partido del Trabajo no actuó con la debida diligencia en la recepción, manejo y presentación de la documentación recibida para su registro de sus candidatos, particularmente al extraviar la documentación entregada por los ciudadanos Claudia Alejandra Ochoa Carillo, José Cobián Valencia, Graciela Yenitzia Sandoval Castro, Moisés Arias Sandoval, Lisette Araceli Sandoval Gallegos, José Manuel Mendoza Anaya, Margarita Rodríguez García, Ana Isabel Flores Arias, Jaime Castro Bueno, Graciela Farías Gómez, Heriberto López Cárdenas y Brando Valentín Mendoza Cárdenas, quienes pretendían ser registrados como planilla para la elección de munícipes de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.

Tales conductas generaron que el veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobara el acuerdo número **IEPC-ACG-081/2018**, en el que **no existió registro de planilla de candidaturas del Partido del Trabajo, dentro de la coalición "Juntos**

<sup>1</sup> Consultable en [http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/proceso\\_2018/docs/calendario\\_integral\\_PEC\\_2017-2018.pdf](http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/proceso_2018/docs/calendario_integral_PEC_2017-2018.pdf)



**Haremos Historia” para la elección de integrantes al Ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores, ante la falta de presentación en tiempo de la documentación soporte para la nominación y registro de candidaturas por ese municipio.**

Estas condiciones contravienen el cumplimiento de los fines constitucionales que tienen encomendados los partidos políticos, así como la vulneración de la normativa electoral de partidos políticos y la local, en tanto que **la falta de diligencia del Partido del Trabajo se tradujo en el incumplimiento de sus fines en cuanto a hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público al no garantizar a los ciudadanos y sus afiliados, su derecho a ser registrados como candidatos ante este organismo electoral por virtud del derecho adquirido como resultado del proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular.** La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vinculó al Partido del Trabajo, a efecto de que entregara a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” la documentación que le presentaron los ciudadanos con motivo de su registro y ordenó a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se allegara de la documentación que los actores le presentaron ante el Partido del Trabajo para su registro, y la presentara ante este instituto con los expedientes respectivos, hecho que sucedió el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante la presentación del escrito respectivo, suscrito por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, el cual fue registrado con el folio número 04706.

Sin embargo, al llevar a cabo la revisión, validación y cercioramiento respecto a que los documentos de los candidatos que se pretendían registrar hubieran sido emitidos con anterioridad a la fecha en la que fueron presentados por los ciudadanos ante el Partido del Trabajo (quince de marzo de dos mil dieciocho), de los expedientes respectivos, se advirtió que las actas de nacimiento, las copias certificadas de las credenciales de elector así como las constancias de residencia, fueron emitidas el cuatro de abril de dos mil dieciocho, es decir, con posterioridad a la fecha señalada, tal y como se asentó en el acuerdo **IEPC-ACG-161/2018**, situación que resulta imputable a los ciudadanos a registrar, y no al Partido del Trabajo, tal como lo señala el Tribunal Electoral del Estado al ordenar la modificación del presente acuerdo mediante resolución del Recursos de Apelación 002/2019.

### **c. Responsabilidad.**



Claudia Alejandra Ochoa Carrillo, José Cobián Valencia, Graciela Yenitzia Sandoval Castro, Moisés Arias Sandoval, Lisette Araceli Sandoval Gallegos, José Manuel Mendoza Anaya, Margarita Rodríguez García, Ana Isabel Flores Arias, Jaime Castro Bueno, Graciela Farías Gómez, Heriberto López Cárdenas y Brando Valentín Mendoza Cárdenas vieron mermado su derecho de presentar su oferta electoral ante la ciudadanía y de ser votados en la elección para la renovación de integrantes al Ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores, Jalisco por no obtener el registro de sus candidaturas ante el organismo electoral administrativo, lo cual de conformidad con el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al resolver el Recursos de Apelación 002/2019, estableció la corresponsabilidad de los ciudadanos por no reponer en tiempo su documentación ante el extravío de su documentación por parte del Partido del Trabajo. Cabe mencionar que el partido político denunciado ha señalado que sobre el caso nunca se actuó con dolo o mala fe.

Es de resaltar que la resolución de fecha tres de octubre del año en curso relativa al Recursos de Apelación 002/2019 del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, señala que el descuido del partido del trabajo no tuvo el grado de impacto en el bien jurídico vulnerado, por sí mismo, de impedir el registro de las candidaturas implicadas, esto debido a que puesto que con la resolución de la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-1410/2018, ya se les había restituido el derecho a los ciudadanos cuya documentación se extravió, sin embargo, aun así, éstos no pudieron cumplir con la acreditación de sus documentos con la fecha correcta de expedición de los mismos, siéndoles negado el registro por ello.

Dicha situación quedó plasmada en el acuerdo **IEPC-ACG-161/2018**, de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciocho, en el cual se negó el registro de la planilla de candidaturas a munícipes del Ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", en atención a que las actas de nacimiento, copias certificadas de las credenciales de elector y las constancias de residencia de los integrantes de la planilla, fueron emitidos el cuatro de abril del año dos mil dieciocho, esto es, después del quince de marzo anterior, fecha en la cual dichos documentos debieron ser presentados ante el Partido del Trabajo. En el mencionado acuerdo se asentó lo siguiente:



Ahora bien, al llevar a cabo la revisión, validación y cercioramiento respecto a que los documentos de los candidatos que se pretenden registrar fueron emitidos con anterioridad a la fecha en la que fueron presentados por los actores ante el Partido del Trabajo (15 de marzo de dos mil dieciocho), de los expedientes respectivos se advierten documentos que fueron emitidos con posterioridad a la fecha señalada, tal como se muestra en la tabla siguiente:

| Nombre                            | Posición            | Documento                                                                                                                                                     | Fecha de emisión    |
|-----------------------------------|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| Claudia Alejandra Ochoa Carrillo  | 1<br>Propietaria    | <ul style="list-style-type: none"> <li>Acta de nacimiento</li> <li>Copia certificada de la credencial de elector</li> <li>Constancia de residencia</li> </ul> | 04 de abril de 2018 |
| José Cobián Valencia              | Síndico Propietario | <ul style="list-style-type: none"> <li>Acta de nacimiento</li> <li>Copia certificada de la credencial de elector</li> <li>Constancia de residencia</li> </ul> | 04 de abril de 2018 |
| Graciela Yenitzia Sandoval Castro | 3<br>Propietaria    | <ul style="list-style-type: none"> <li>Acta de nacimiento</li> <li>Copia certificada de la credencial de elector</li> <li>Constancia de residencia</li> </ul> | 04 de abril de 2018 |
| Moisés Arias Sandoval             | 4<br>Propietario    | <ul style="list-style-type: none"> <li>Acta de nacimiento</li> <li>Copia certificada de la credencial de elector</li> <li>Constancia de residencia</li> </ul> | 04 de abril de 2018 |
| Lisette Araceli Sandoval Gallegos | 5<br>Propietaria    | <ul style="list-style-type: none"> <li>Copia certificada de la credencial de elector</li> <li>Constancia de residencia</li> </ul>                             | 04 de abril de 2018 |
| José Manuel Mendoza Anaya         | 6<br>Propietario    | <ul style="list-style-type: none"> <li>Copia certificada de la credencial de elector</li> <li>Constancia de residencia</li> </ul>                             | 04 de abril de 2018 |
| Margarita Rodríguez García        | 7<br>Propietaria    | <ul style="list-style-type: none"> <li>Acta de nacimiento</li> <li>Copia certificada de la credencial de elector</li> <li>Constancia de residencia</li> </ul> | 04 de abril de 2018 |

|                                  |                       |                                                                                                                                                                     |                     |
|----------------------------------|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| Ana Isabel Flores Arias          | 1<br>Suplente         | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento</li> <li>• Copia certificada de la credencial de elector</li> <li>• Constancia de residencia</li> </ul> | 04 de abril de 2018 |
| Jaime Castro Bueno               | 2<br>Síndico suplente | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento</li> <li>• Copia certificada de la credencial de elector</li> <li>• Constancia de residencia</li> </ul> | 04 de abril de 2018 |
| Graciela Farias Gómez            | 3<br>Suplente         | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento</li> <li>• Copia certificada de la credencial de elector</li> <li>• Constancia de residencia</li> </ul> | 04 de abril de 2018 |
| Heriberto López Cárdenas         | 4<br>Suplente         | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento</li> <li>• Copia certificada de la credencial de elector</li> <li>• Constancia de residencia</li> </ul> | 04 de abril de 2018 |
| Brando Valentín Mendoza Cárdenas | 6<br>Suplente         | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento</li> <li>• Copia certificada de la credencial de elector</li> <li>• Constancia de residencia</li> </ul> | 04 de abril de 2018 |

Por lo tanto, atendiendo a lo ordenado en el apartado III, inciso d) de la sentencia que se cumplimenta, los documentos señalados en la tabla que precede no se tomarán en cuenta para el registro, consecuentemente al no cumplirse en tiempo con la totalidad de los requisitos que exige la legislación de la materia para el registro de candidaturas, es por lo que, se niega el registro de las candidaturas a municipales a la planilla de Jilotlán de los Dolores, presentada por la coalición "Juntos Haremos Historia", a las y los ciudadanos Claudia Alejandra Ochoa Carrillo, José Cobián Valencia, Graciela Yenitzia Sandoval Castro, Moisés Arias Sandoval, Lisette Araceli Sandoval Gallegos, José Manuel Mendoza Anaya, Margarita Rodríguez García, Ana Isabel Flores Arias, Jaime Castro Bueno, Graciela Farias Gómez, Heriberto López Cárdenas y Brando Valentín Mendoza Cárdenas.



Al respecto, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintidós de junio de dos mil dieciocho, al momento de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia del SG-JDC-1410/2018, promovido por la ciudadana Claudia Alejandra Ochoa Carrillo, señaló que:

*“Ahora bien, en la demanda que originó el presente incidente de incumplimiento de sentencia, la ciudadana Claudia Alejandra Ochoa Carrillo refiere que se encuentra en la disyuntiva de no poder entregar los documentos relativos a su registro de candidatura ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en virtud de que dicha documentación fue entregada en original al Partido del Trabajo.*

*Asimismo, afirma la incidentista que, a la fecha de la presentación de su escrito, el Consejo General del instituto electoral local y el Partido del Trabajo no le han dado respuesta en el sentido de si la planilla que encabeza está en condiciones de participar en la próxima jornada electoral.*

*Por su parte, el Partido del Trabajo, al desahogar el requerimiento formulado por esta Sala Regional en el presente incidente, mencionó que notificó a la Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” que los documentos relativos a la planilla del municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, habían sido extraviados.*

*En lo que respecta a la actuación de la autoridad electoral local, de su informe se advierte que el veintinueve de mayo pasado recibió un escrito firmado por el representante de la Coalición “Juntos Haremos Historia” por el cual señaló que, en cumplimiento a lo determinado en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente en que se actúa, presentaba los documentos necesarios para el registro legal de las candidaturas a municipales a la planilla de Jilotlán de los Dolores, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.*

*Derivado de tal presentación, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el acuerdo IEPC-ACG-161/2018 por el cual resolvió la solicitud respectiva, determinando negar el registro de la planilla en cuestión, en razón de que, de la revisión de la documentación de los candidatos que se pretenden registrar, se advirtieron documentos que fueron emitidos el cuatro de abril de dos mil dieciocho, esto es, con posterioridad al quince de marzo de este año.*



*Luego, toda vez que la sentencia de esta Sala Regional ordenó a la autoridad electoral local que, en caso de que los documentos de los candidatos de la Coalición "Juntos Haremos Historia" hubieran sido emitidos con **posterioridad al quince de marzo de dos mil dieciocho** -fecha en que los actores adujeron que habían presentado su documentación al Partido del Trabajo-, **no podrían ser tomados en cuenta**, este órgano jurisdiccional concluye que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco **atendió lo que le fue ordenado mediante la sentencia de diecisiete de mayo pasado**.*

*Al respecto, no pasa desapercibida la manifestación de la incidentista de encontrarse imposibilitada para presentar documentos con fecha anterior al quince de marzo de dos mil dieciocho, bajo el argumento de que éstos habían sido entregados al Partido del Trabajo; así como la afirmación de dicho instituto político en el sentido de que tal documentación fue extraviada.*

*Sin embargo, se considera que, pese al señalado extravío de la documentación en referencia, ello no constituye una circunstancia que modifique lo infundado de este incidente.*

*Se afirma lo anterior, toda vez que la autoridad electoral local habría llegado a la misma conclusión de negar el registro solicitado si hubiera tenido a la vista la documentación presentada inicialmente al Partido del Trabajo por la incidentista y los demás ciudadanos que pretenden ser registrados como candidatos, como se explica enseguida.*

*En efecto, en el escrito de demanda que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, recibido el cinco de mayo del año en curso en esta Sala, los actores ofrecieron como prueba la "documental pública consistente en copia de los documentos entregados a la dirigencia del partido del trabajo".*

*Lo cierto es, que a dicho escrito inicial se acompañó diversa documentación -no en copia sino **en original**- consistente en certificación de la credencial para votar, constancia del registro en el padrón electoral, carta de residencia y acta de nacimiento de cada uno de los ciudadanos Claudia Alejandra Ochoa Carrillo, José Cobián Valencia, Graciela Yenitzia Sandoval Castro, Moisés Arias Sandoval, Lisette Araceli Sandoval Gallegos, José Manuel Mendoza Anaya, Margarita Rodríguez García, Ana Isabel Flores Arias, Jaime Castro Bueno, Graciela Farías Gómez, Heriberto López Cárdenas y Brando Valentín Mendoza Cárdenas, de cuya revisión,*



*se desprende que la totalidad de los documentos fueron expedidos el cuatro de abril de dos mil dieciocho.*

*En este orden de ideas, si, como lo señalaron los actores en su escrito inicial, la documentación acompañada como medio de convicción constituye una copia de lo entregado originalmente al Partido del Trabajo, es evidente que los ejemplares que presuntamente extravió el instituto político, también tendrían fecha de expedición de cuatro de abril de dos mil dieciocho, esto es, con posterioridad al quince de marzo.*

*Aunado a lo anterior, cabe mencionar que uno de los efectos de la sentencia pronunciada el diecisiete de mayo pasado, fue poner a disposición de los actores y sus autorizados, la documentación presentada en original en la demanda inicial.*

*Y derivado de ello, el veinticuatro de mayo de los corrientes, la ciudadana Claudia Alejandra Ochoa Carrillo se apersonó ante este órgano jurisdiccional y se le hizo entrega de los mencionados documentos originales, dejándose copias certificadas en el expediente en que se actúa, según puede corroborarse de la razón de recibo agregada en autos.*

*Asimismo, puede constatarse que la documentación recibida por Claudia Alejandra Ochoa Carrillo es la misma que fue entregada por el representante de la Coalición "Juntos Haremos Historia" ante el instituto electoral local, puesto que de su cotejo es posible identificar la misma numeración de los folios de las copias certificadas que obran en el expediente en que se actúa.*

*De ahí, que no asista la razón a la incidentista cuando aduce que no pudo allegarse los documentos originales con fecha anterior al quince de marzo de dos mil dieciocho, bajo el argumento de que dicha documentación fue entregada al Partido del Trabajo; puesto que, como se ha demostrado, lo cierto es que la documentación entregada a la autoridad electoral local constituye una copia (nota al pie: de conformidad al dicho de los actores) de lo entregado al ente político que tendría la data del cuatro de abril de dos mil dieciocho, por lo que aun cuando el Partido del Trabajo no hubiera extraviado la documentación y ésta hubiera sido entregada al organismo público electoral local, ello no conllevaría al registro de la planilla.*

*Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en autos obra copia certificada de dos constancias del Partido del Trabajo y de la Coalición "Juntos Haremos Historia" de recepción de la documentación de los*



*integrantes de la planilla de Jilotlán de los Dolores, ambas, de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho. No obstante, ello no quita que la mayoría de la documentación que se acompañó a dichos recibos tiene fecha de expedición del cuatro de abril de dos mil dieciocho, y que según lo dicho por la actora en su escrito inicial de demanda, constituye copia de la presentada ante esta Sala Regional.*

*En mérito de las anteriores consideraciones, y en virtud de que la sentencia de este juicio ordenó que el instituto electoral local no podría tomar en cuenta documentación expedida con posterioridad al quince de marzo de dos mil dieciocho, se estima que el presente incidente de incumplimiento deviene infundado.”*

Por lo anterior es que se considera que el alcance de la conducta infractora cometida por el Partido del Trabajo no fue determinante para que los ciudadanos afectados no obtuvieran su registro como candidatos a munícipes de Jilotlán de los Dolores, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, toda vez que sus documentos no cumplían con la temporalidad requerida.

Esto, en razón a que la documentación de los ciudadanos debía haber sido expedida a más tardar el día quince de marzo de dos mil dieciocho, sin embargo, la misma fue expedida el cuatro de abril siguiente, razón por la cual, este Instituto negó el registro, tal y como quedó asentado en el acuerdo **IEPC-ACG-161/2018**, de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciocho.

Además, los ejemplares que presuntamente extravió el instituto político, también tendrían fecha de expedición de cuatro de abril de dos mil dieciocho, esto es, con posterioridad al quince de marzo, razón por la cual esta autoridad electoral hubiera negado de igual manera el registro solicitado si hubiera tenido a la vista la documentación presentada inicialmente al Partido del Trabajo por los ciudadanos que pretendían ser registrados como candidatos.

#### **d. Calificación de la infracción e individualización de la sanción.**

Una vez que ha quedado demostrada la existencia de una infracción a la normatividad electoral por parte del **Partido del Trabajo**, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Jalisco, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.



En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador administrativo, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional, democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, de mediana gravedad o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, de mediana gravedad o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que se considere adecuada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

#### **I. Calificación de la infracción.**

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

- 1. Tipos de infracciones, conductas y disposiciones jurídicas infringidas.** La infracción consiste en el extravío de documentos del Partido del Trabajo respecto de la postulación de candidatos que aspiraban a ser registrados como integrantes propietarios y suplentes de la planilla a contender en el municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco por la Coalición "Juntos Haremos Historia", extravío que generó una serie de actos jurídicos que a la postre, en corresponsabilidad con los ciudadanos aspirantes a candidatos, entregaron documentos necesarios para su registro de forma extemporánea, dejando de obtener su registro como candidatos. Con lo anterior, se vulneró lo establecido en los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con la Base I del artículo 41 del mismo ordenamiento legal, 23, párrafo 1, incisos b), y e), 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos, 443, párrafo 1, incisos a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 236 del código comicial local.

2. **Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).** El bien jurídico tutelado en el presente asunto es el principio constitucional del deber que tienen los partidos políticos de postular candidatos y así permitir a los ciudadanos el acceso al poder público, lo que constituye uno de los fines constitucionalmente reconocidos a los partidos políticos, establecido en los artículos 35, fracciones I y II; 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y replicado en el ámbito federal en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y en el ámbito local en la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en el código comicial estatal.

Las disposiciones constitucionales y legales citadas en el párrafo que antecede, tienden a establecer, desde un orden normativo supremo, la finalidad propia de los partidos políticos dentro del estado democrático mexicano, al ser considerados entidades de interés público cuya finalidad consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Asimismo, se tutela el derecho político activo y pasivo de todo ciudadano mexicano, consistente en la posibilidad de votar y ser votado en elecciones libres, auténticas, periódicas a cualquier cargo de elección popular.

3. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de dicha conducta es única, por lo que se trata de una falta singular, es decir, la comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, sino que con un solo hecho (extravío de la documentación) se vulneraron los mismos preceptos legales, contraviniendo una de las finalidades constitucionalmente reconocidas a los partidos políticos.

4. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** Pese a que los ciudadanos Claudia Alejandra Ochoa Carrillo, José Cobián Valencia, Graciela Yenitzia Sandoval Castro, Moisés Arias Sandoval, Lisette Araceli Sandoval Gallegos, José Manuel Mendoza Anaya, Margarita Rodríguez García, Ana Isabel Flores Arias, Jaime Castro Bueno, Graciela Farías Gómez, Heriberto López Cárdenas y Brando Valentín Mendoza Cárdenas, fueron designados candidatos en el procedimiento interno respectivo de la Coalición “Juntos Haremos Historia, para ser registrados en el **municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco**, por el extravío de su documentación por parte del Partido del Trabajo y la consecuente reposición extemporánea de sus documentos que hicieron, no se les registró en la candidatura a que tenían derecho. Lo anterior toda vez que no obstante que les fue restituido su derecho a que el Partido del Trabajo presentara sus documentos para el registro correspondiente, previa verificación de parte de este instituto de que cumplieran con los requisitos legales, no pudieron cumplir los requisitos y no fueron registrados como candidatos a **munícipes de Jilotlán de los Dolores**, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, toda vez que sus documentos no cumplían con la temporalidad requerida.

**Tiempo.** La omisión cometida por el Partido del Trabajo, ocurrió durante el plazo para el registro de candidaturas.

**Lugar.** El extravío de la documentación de los ciudadanos afectados ocurrió en las instalaciones del Partido del Trabajo en Jalisco, lugar en el cual los ciudadanos refieren que acudieron a entregar su documentación.

**5. Condiciones externas y medios de ejecución.** En la especie, debe tomarse en consideración que la conducta que originó la afectación fue el extravío de la documentación de los ciudadanos designados candidatos en el procedimiento interno respectivo de la Coalición “Juntos Haremos Historia, para ser registrados en el **municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco**.

**6. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable.

**7. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).** Los principios del derecho penal resultan aplicables a los procedimientos sancionadores administrativos<sup>2</sup>, con

<sup>2</sup> “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.” La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



base en los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia, es que la autoridad resolutoria tiene que acreditar la existencia de todos los elementos de las infracciones a sancionar, entre ellos, el dolo. En efecto, el principio acusatorio establece que corresponde a la autoridad administrativa la función persecutoria de las infracciones, y por ende, la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos.

Dichos principios resguardan, de forma implícita, el principio universal de presunción de inocencia consistente en el derecho de toda persona, acusada de la comisión de un delito (o infracción en el caso del derecho administrativo), a ser considerada como inocente en tanto no existan pruebas suficientes que destruyan dicha presunción, esto es, que demuestren la existencia de todos los elementos del tipo así como de su plena responsabilidad en la comisión del delito y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

En el caso en particular, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados, esto es, que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.<sup>3</sup>

En ese sentido, este órgano considera que no se encontraron elementos que permitan probar plenamente que el Partido del Trabajo tenía la intención fraudulenta específica de obtener los resultados derivados de la comisión de la infracción sujeta a estudio.

---

<sup>3</sup> “DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.” Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Por el contrario, se estima que obró culposamente ya que efectivamente cometió una infracción sancionada por la ley, misma que no previó siendo previsible sin que tuviera la intención de causar las afectaciones acreditadas a los ciudadanos afectados, esto derivado de incumplimiento del deber de cuidado que debió guardar al ser el encargado de recabar y custodiar la documentación necesaria para el registro de sus aspirantes y entregarla correctamente ante este órgano electoral local.

Aunado a lo anterior, el Partido del Trabajo tenía un deber de cuidado respecto a la salvaguarda de los documentos que le son entregados para la postulación de candidatos, así como a cuidar y procurar que sus planillas fueran debidamente registradas cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la ley.

En ese sentido, la aplicación de la falta al deber de cuidado requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias, cosa que aconteció en la especie, ya que son estos institutos políticos los que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, teniendo la obligación de observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos, de ahí que se considere que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo fue realizada de manera **culposa**<sup>4</sup>.

## **II. Individualización de la Sanción.**

El criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, será tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

<sup>4</sup> "DELITOS CULPOSOS, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE, TRATANDOSE DE LOS." Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Amparo directo 1025/95. Armando Burguete Salgado. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.



Por tanto, atendiendo a los elementos objetivos se considera que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, no obstante les fue restituido el derechos a los ciudadanos de que el Partido del Trabajo presentara sus documentos para el registro correspondiente, previa verificación de parte de este instituto de que cumplieran con los requisitos legales, fue indebido, ya que al final de cuentas los ciudadanos no fueron registrados como candidatos a municipales de Jilotlán de los Dolores, por la coalición "Juntos Haremos Historia", toda vez que sus documentos no cumplían con la temporalidad requerida, cuestión que resulta imputable a los ciudadanos que pretendían obtener su registro, no así al Partido del Trabajo, ya que como se ha mencionado en párrafos anteriores, los ejemplares que presuntamente extravió el instituto político, también tendrían fecha de expedición de cuatro de abril de dos mil dieciocho, esto es, con posterioridad al quince de marzo, razón por la cual esta autoridad electoral hubiera negado de igual manera el registro solicitado si hubiera tenido a la vista la documentación presentada inicialmente al Partido del Trabajo por los ciudadanos que pretendían ser registrados como candidatos.

En ese contexto y atendiendo además lo ordenado en la resolución de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dentro del recurso de apelación identificado como **RAP-002/2019** se considera que la falta cometida por el denunciado no se tradujo directamente en la vulneración del derecho de sus militantes a ser votados, y el derecho de la ciudadanía a votar por ellos en el municipio de Jilotlán de los Dolores, por tanto, se determina que la conducta desplegada por dicho instituto político, debe calificarse como **leve**.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer al **Partido del Trabajo**, la sanción a que haya lugar conforme al análisis siguiente.

Se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse el monto máximo de la sanción.

Ahora bien, conforme al artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, las sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos son:

- a) *Con amonestación pública;*

- b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;*
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- f) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el área metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y*
- g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes aplicables y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos."*



Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos<sup>5</sup> protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el partido político infractor debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Jalisco, consistente en amonestación pública, sería insuficiente, mientras que las indicadas en los incisos c), d), e), f) y g) del precepto señalado serían desproporcionadas con la gravedad de la infracción.

Se considera así en atención a lo resuelto el tres de octubre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente **RAP-002/2019**, en el cual expresamente señaló que: ***“... no es admisible que la autoridad responsable haya calificado como grave la infracción acreditada...”***, ordenando a este Instituto que emitiera una nueva determinación en la que se debía tomar en consideración, entre otros puntos:

***“... d) Que la sanción cumpla la finalidad de inhibir la comisión de faltas similares en el futuro.”***

Este órgano colegiado considera que la sola amonestación no es suficiente para inhibir la comisión de faltas similares en el futuro. Por otra parte y toda vez que la infracción que se le atribuye al Partido del Trabajo fue calificada por este órgano colegiado como leve, y al no ser la calificación mínima, es que se considera que no se podría imponer el grado mínimo de sanción (amonestación pública), de ahí que se estime que lo conducente es la imposición de una multa.

Es necesario hacer mención que si bien es cierto la falta cometida por el denunciado no se tradujo directamente en la vulneración del derecho de sus militantes a ser votados, y el derecho de la ciudadanía a votar por ellos en el municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, esta circunstancia de manera alguna exime al Partido del Trabajo de su responsabilidad por haber extraviado la

---

<sup>5</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

documentación de los aspirantes, conducta por la cual se le instruyó de manera oficiosa el presente procedimiento derivado de las vistas ordenadas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de resolver el expediente **SG-JDC-1410/2018**, el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, así como el incidente de incumplimiento de sentencia de fecha veintidós de junio del referido año, en el cual textualmente se asentó que:

***“... TERCERO. Vista al Consejo General del IEPC***

*Toda vez que en autos se encuentra acreditada la aceptación del representante del Partido del Trabajo de que los documentos que fueron entregados por los ciudadanos que pretendían registrarse como candidatos de la planilla de municipales de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, fueron extraviados -circunstancia que no fue manifestada previamente al comparecer al expediente principal- esta Sala Regional estima conducente dar vista al Consejo General del instituto electoral local jalisciense, para que dicho órgano colegiado determine si procede o no el inicio de un procedimiento sancionador correspondiente, en razón de que el señalado extravío de los documentos pudiera denotar una conducta contraria a Derecho.”*

Para poder cuantificar correctamente una sanción, es necesario que se tomen en cuenta las circunstancias particulares que se presentan en cada caso, así como la participación que el sujeto involucrado tuvo respecto de los hechos que dan lugar a la determinación de la infracción administrativa<sup>6</sup>, de ahí que se estime que conforme a lo dispuesto en el inciso b) del numeral 458, párrafo 1, fracción I, el monto base que se determinaría imponer como sanción en el presente asunto sería de doscientas (250) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a la cantidad de \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), teniendo aplicación la tesis siguiente:

***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”<sup>7</sup>***

Cabe precisar que de conformidad con la jurisprudencia 10/2018, cuyo rubro establece: ***“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y***

<sup>6</sup> SUP-RAP-20/2017.

<sup>7</sup> Recurso de apelación SUP-RAP-043/2002. La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



**ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**<sup>8</sup>, se toma en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito, de ahí que de conformidad al valor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del primero de febrero de esa misma anualidad, es de **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)**

Tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta las condiciones en que se cometió la infracción, que se vulneraron disposiciones constitucionales de suma trascendencia para el sostenimiento del sistema democrático nacional, y que lógicamente deben reprimirse de manera proporcional a los valores jurídicos que fueron trastocados.

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *denunciado*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, tomando en cuenta además las particularidades que concurrieron en el presente asunto.

En suma, este Órgano Colegiado aprecia que la sanción prevista en el artículo 458 párrafo 1, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de Jalisco, resulta idónea, necesaria y proporcional.

#### **Capacidad económica del infractor.**

En suma, este Órgano Colegiado aprecia que la sanción prevista en el artículo 458 párrafo 1, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de Jalisco, resulta idónea, necesaria y proporcional.

Cabe mencionar que el Partido del Trabajo no recibe de parte de este órgano financiamiento público, como se puede advertir del acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-357/2018**, aprobado por el Consejo General de este órgano, en la sesión celebrada el pasado diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Sin embargo, este Consejo General considera que dejar de imponer la sanción por el hecho de que el Partido del Trabajo no recibe financiamiento público por parte

<sup>8</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

de este instituto, atentaría en contra de la finalidad de inhibir el incumplimiento a las normas de la materia, de ahí que, una vez que la presente resolución cause estado, se llevarán a cabo las acciones necesarias para hacer efectiva la sanción impuesta en la presente resolución.

- **Reincidencia.** De conformidad con los artículos 459 párrafo 6 del Código Electoral del Estado de Jalisco, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley y código electoral citados, e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
- **Impacto en las actividades del sujeto infractor.** La multa impuesta al Partido del Trabajo es equivalente a la cantidad de **\$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)**, por lo que se estima que la misma no resulta gravosa para el partido político denunciado, esto si se toma en consideración el financiamiento público que recibe de parte del Instituto Nacional Electoral<sup>9</sup>, por lo que se estima que la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.

Por las consideraciones antes expuestas este Consejo General,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Se declara la **existencia** una violación atribuida al **Partido del Trabajo**, en la no postulación de candidatos a los ciudadanos que aspiraban a ser registrados como integrantes propietarios y suplentes de la planilla a contender en el municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

**Segundo.** Se impone al Partido del Trabajo la sanción consistente en una **multa por doscientas cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización**, equivalente a **\$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

**Tercero.** En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de este organismo electoral en el apartado de resoluciones de sanciones (sujetos sancionados).

**Cuarto.** Notifíquese la presente resolución mediante oficio al **Partido del Trabajo**.

<sup>9</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100116/CGex201812-19-ap-9.pdf>

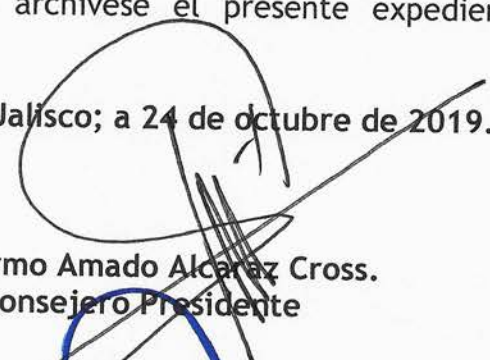


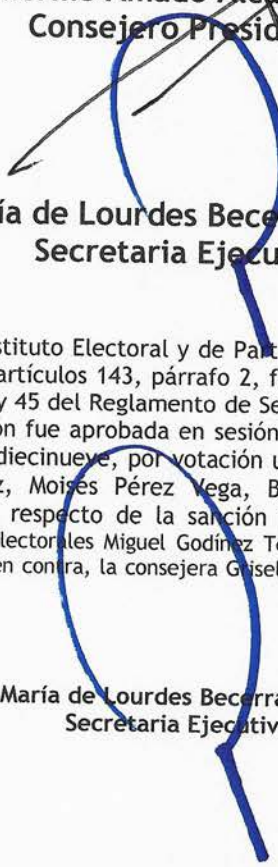
**Quinto.** Infórmese a la Sala Regional Guadalajara la presente resolución, atendiendo a lo señalado en las sentencias de fecha diecisiete de mayo y veintidós de junio, ambas del año dos mil dieciocho, dictadas dentro del expediente **SG-JDC-1410/2018**.

**Sexto.** Notifíquese la presente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de apelación identificado con el número de expediente **RAP-002/2019**.

**Séptimo.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 24 de octubre de 2019.

  
Guillermo Amado Alcaraz Cross.  
Consejero Presidente

  
María de Lourdes Becerra Pérez.  
Secretaria Ejecutiva

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V, 43 y 45 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por votación unánime, en lo general, de las y los consejeros electorales Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín y Erika Cecilia Ruvalcaba Corral. Y en lo particular, respecto de la sanción impuesta, fue aprobado por mayoría, con la votación a favor de las y los consejeros electorales Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín y Erika Cecilia Ruvalcaba Corral. Y en contra, la consejera Giselda Beatriz Rangel Juárez y el consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

María de Lourdes Becerra Pérez  
Secretaria Ejecutiva